



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42303/2021

TJ/I-5218/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1941/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

### ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-5218/2021**, en **51** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



04 MAY 2022



SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA  
ARCHIVO 2022-04-28  
SECRETARÍA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17  
**RECURSO DE APELACIÓN:  
R.A.J-42303/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-  
5218/2020**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:  
DIRECTORA GENERAL DE  
SERVICIOS A USUARIOS DE LA  
COORDINACIÓN GENERAL DEL  
SISTEMA DE AGUAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**APELANTE:  
SUBPROCURADOR DE LO  
CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
AUTORIDAD DEMANDADA**

**MAGISTRADO: LICENCIADO  
JÓSE ARTURO DE LA ROSA  
PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARTHA MARGARITA  
PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
México, correspondiente a la sesión plenaria del día

**DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN  
NÚMERO R.A.J-42303/2021**, interpuesto ante este  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de  
México, el día primero de julio de dos mil veintiuno, por  
el **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE**

**MÉXICO, en representación de la autoridad demandada,** en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-5218/2020.**

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó escrito ante la Unidad Receptora de este Tribunal, con fecha veinte de enero de dos mil veinte, señalando como actos impugnados los siguientes:

**II. RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN.**

- 1.- El oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ordenada al número de cuenta **16-31-201-900-011-0001** de fecha 26 de noviembre de 2019, firmada por la Mtra. Dulce María Cruz Ullón, en su carácter de Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- 2.- El supuesto crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ordenada al número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de noviembre de 2019.
- 3.- La orden de Restricción del Servicio Hidráulico, contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 9999, ordenada al número de cuenta **16-31-201-900-011-0001** de fecha 26 de noviembre de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Ciudad de México.
- 4.- El acta de Notificación de fecha 19 de diciembre de 2019, relacionada al oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 99999, ordenada al número de cuenta **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** fecha 26 de noviembre de 2019.
- 5.- El acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2019, relacionada al oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 999999, ordenada al número de cuenta **16-31-201-900-011-0001** de fecha 26 de noviembre de 2019.

**(La parte actora impugnó la orden de restricción de servicio hidráulico de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida respecto a la toma de agua instalada en el**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 2 -

**inmueble ubicado en la** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**entre Cráter y Paseo del**  
**Pedregal, en esta Ciudad, que tributa con el**  
**número de cuenta** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3, ya**  
**que no ha cubierto el pago de los derechos por los**  
**bimestres señalados en el propio acto, teniendo**  
**así a su cargo un adeudo por la cantidad de**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de los**  
**derechos por el suministro de agua, razón por la**  
**que se ordenó la suspensión del servicio**  
**hidráulico).**

**2.-** El Magistrado Instructor, Titular en la Ponencia Dieciocho en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, por acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinte, admitió la demanda de referencia a trámite, y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que presentara contestación dentro del término legal concedido para tal efecto.

**3.-** Carga procesal que la demandada cumplió en tiempo y forma, y con el oficio de cuenta, se ordenó dar vista a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda, conforme a lo indicado en el acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinte.

**4.-** Lo anterior, no satisfizo el demandante, razón por la cual, en el proveído del catorce del octubre de dos mil veinte, se declaró la preclusión de su derecho. Asimismo, en atención al estado que guardaban los autos se concedió un término de cinco días hábiles a las partes,

para que presentaran alegatos por escrito; derecho que fue ejercido únicamente por el actor, pero no en tiempo.

**5.-** EL Magistrado Instructor, en el acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinte, declaró el cierre de la instrucción, en términos del artículo 94, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**6.-** La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, encontrándose debidamente integrada, procedió a dicar sentencia con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, bajo los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.- No se sobresee** el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos de la parte final del Considerando último, del presente fallo.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido".

**(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado al estimar que previo a ordenar la restricción del servicio hidráulico, la autoridad demandada debió notificar la determinación del**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 3 -

**crédito fiscal adeudado, y al no haberlo hecho así, se violaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica del accionante, en términos del artículo 14, de la Constitución General).**

7.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, con fecha quince de junio de dos mil veintiuno y, a la parte accionante, el día once del mes y año citados, tal y como se aprecia en las constancias de notificación en los autos del expediente principal.

8.- El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, quien recibió el mismo el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, y ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el numeral 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** Se estima innecesaria la transcripción del único agravio expuesto por la autoridad recurrente, pues no existe obligación formal dispuesta en el artículo 98, de la Ley que norma a este Tribunal, dado que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad referido en el citado normativo, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil diez, Tomo XXXI, Novena Época, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 4 -

vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.-** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir los Considerandos de interés del fallo apelado, veamos:

**"II.-** En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que esta Sala del conocimiento no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 98 de la citada Ley, procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**III.-** La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, del acto impugnado, precisado en el Resultando 1 de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por el actor y por los argumentos hechos valer por la autoridad demandada.

**IV.-** Este Instructor procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por cuestión de método y técnica jurídica, este Órgano Colegiado procede al estudio del concepto de nulidad marcado como **SEGUNDO**, en donde la parte actora argumenta que del oficio que se exhibe como prueba, se podrá percatar que el mismo, no es claro ni preciso en la determinación del crédito fiscal ni en la ejecución de la suspensión, debido a que no existió notificación, emplazamiento, oficio o requerimiento previo a determinar un crédito fiscal y la suspensión del suministro de agua, por lo que la autoridad demandada arbitrariamente emite el oficio

carente de motivación y fundamentación, contraviniendo sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, al señalar que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora estima **FUNDADO** el argumento antes señalados, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional establece:

**"ARTÍCULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil dieciocho, año en que fue emitida la resolución impugnada, establece textualmente:

**"Artículo 101.-** Los actos administrativos que debe ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

**III.-** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate y;

..."

De la interpretación sistemática y armónica que se realiza a los artículos antes citados, se advierte que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en comento, señala textualmente lo siguiente:

**"ARTICULO 73.-** Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

**II.-** Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas de existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;

..."

21

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 5 -

de Justicia  
Administrativa  
de la  
Judicial de México

De la transcripción del artículo en comento, se advierte las autoridades fiscales tiene la obligación de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores.

Asimismo, los párrafos primero y segundo del artículo 95 del ordenamiento legal en cita, señala literalmente lo siguiente:

**"ARTÍCULO 95.-** Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones IX del artículo 90 y V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se dieron durante la visita o revisión de que se trate.

..."

Del precepto legal transcrito, se advierte que cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, y la resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente visitado.

El artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, prevé:

**"ARTICULO 177.-** En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios

hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.

Del mismo modo, tratándose de usuario no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código.

Para aquellos inmuebles que tengan uso no doméstico y doméstico simultáneamente que se pueda comprobar que cuenten con sistemas hidráulicos independientes, el Sistema de Aguas podrá restringir el uso doméstico de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y suspender el no doméstico; en caso contrario el Sistema de Aguas sólo restringirá el servicio de conformidad a lo descrito en el párrafo anterior.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender o restringir el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores o impidan u obstaculicen la instalación o sustitución de los mismos. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación; tratándose del suministro de agua, conforme a lo dispuesto en la fracción V, Apartado A, del artículo 181 y para el caso de descarga a la

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 6 -

red de drenaje, conforme a lo dispuesto en la fracción III, Apartado B, del citado artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante, lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

Aquellos usuarios que acrediten tener la condición de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres jefas de familia, así como las personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, y que acrediten ser propietarios del inmueble, se les podrá levantar la orden de restricción, siempre y cuando el valor catastral del inmueble de uso habitacional no exceda la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del artículo antes transcrito se advierte que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México está facultado para determinar sobre la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos en el caso de los contribuyentes no paguen los derechos respectivos.

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistentes en el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se advierte que la autoridad demandada ordenó la suspensión del servicio hidráulico de la toma de agua instalada en el domicilio ubicado en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, por haber omitido pagar el consumo de agua por los bimestres:

Segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del dos mil quince; primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de dos mil dieciséis; segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de dos mil diecisiete; primero,

segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de dos mil dieciocho y primero, segundo y tercero de dos mil diecinueve.

Sin embargo, dichas determinaciones resultan ilegales, toda vez que si bien es cierto, la autoridad demandada de conformidad con el artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad de México, tiene la facultad de ordenar la suspensión de suministro de agua, derivado de la omisión de pago de derechos por el consumo de agua, también es cierto que, previo a ordenar las suspensiones respectivas al actor, la autoridad fiscal debió llevar a cabo la práctica de una visita a su domicilio para verificar el estado de las tomas de agua instaladas en los domicilios citados con anterioridad, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas; y hecho lo anterior, debió proceder a determinar los créditos fiscales a su cargo, respecto de los bimestres que supuestamente adeuda, debiendo acreditar que se le notificaron los créditos fiscales; sin embargo, al no haber llevado a cabo dicho procedimiento previo a las referidas órdenes de suspensión del servicio hidráulico, la autoridad demandada viola en perjuicio del actor, sus Garantías de audiencia y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 5.5./86, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, que literalmente señala:

**LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA.**

En el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199 preceptúa que, si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más períodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción 11 del citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 7 -

previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional."

Concluyéndose que, al ser las órdenes de suspensión de servicio hidráulico impugnadas, actos que no reúnen todos los requisitos de validez, se debe declarar la nulidad de las mismas. Es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia número S.S./j. 23, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa, que literalmente señala lo siguiente:

**"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD  
DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y  
MOTIVADOS. LAS..."**

Con base a las consideraciones anteriores, con fundamento en los artículos 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano jurisdiccional, lo procedente es que esta Sala declare la nulidad de la resolución impugnada consistente en la orden de restricción del servicio hidráulico, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**; así como todas sus consecuencias jurídicas, por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en los derechos indebidamente afectados, que en el presente caso, se hace consistir en que se abstenga de hacer efectiva la suspensión del servicio hidráulico, en el domicilio objeto de la suspensión declarada nula.

En este orden de ideas, este Instructor determina que los razonamientos vertidos son suficientes para declarar la nulidad del acto que por esta vía se combate; consecuentemente, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que a la letra señala:

...  
**"CAUSALES DE NULIDAD, SI RESULTA  
FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE  
NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE  
TODOS LOS DEMAS..."**

**IV.-** En el único agravio la autoridad recurrente, esencialmente expone que la sentencia apelada es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad y equidad procesal, en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues considera que resulta ilegal la nulidad de la orden de restricción de servicio hidráulico decretado por la Sala natural.

Hace tal afirmación, al indicar que en términos del artículo 177, del Código Fiscal de la Ciudad de México, cuando los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo por dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, en aquellos casos que la autoridad determine importes adicionales por cubrir y, el contribuyente haga caso omiso, el Sistema de Aguas de esta localidad, podrá restringir el suministro de agua para satisfacer únicamente los requerimientos básicos del consumo humano, hipótesis que sostiene se actualizó respecto a la parte actora.

Lo anterior, apunta se relaciona con el precepto legal 73, fracción III, de la citada normatividad, dado que la autoridad fiscal con el objeto de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones aplicables y comprobar las infracciones a las mismas, se encuentra facultada para proceder a la suspensión del servicio hidráulico conforme a la Ley de Derecho al

24



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 8 -

Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, lo que precisa fue inobservado por la Sala de origen como los razonamientos expuestos en el oficio de contestación a la demanda.

Máxime que, contrario a lo determinado en el fallo apelado, no existe disposición jurídica que obligue a la autoridad a determinar y notificar crédito alguno o requerir el pago del mismo previo a la emisión del acto debatido, pues considera que basta el incumplimiento del pago de los respectivos derechos para que válidamente se proceda a la suspensión del servicio hidráulico, aunado a que, el derecho de audiencia opera en el momento cuando el contribuyente promueve el juicio contencioso administrativo para alegar lo que estime conveniente, tal y como aconteció en la especie.

Manifestaciones que aduce se robustecen con lo determinado en las sentencias dictadas por este Cuerpo Colegiado, en los recursos de apelación 12944/2012, 3043/2013, 3044/2013, 3573/2013, 4715/2013, 4883/2013, 6501/2013, 6503/2013, 6904/2013, 7534/2013 y 8074/2012, que derivan de diversos juicios de nulidad, en los que se determinó que la orden de suspensión de servicio hidráulico no es una determinante fiscal definitiva, los cuales sirven de precedentes.

Además, tal postura, puntualiza, se apoya en el criterio emitido por la entonces Sala Superior de este Tribunal, cuya voz dice "*ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN*

*DEL SERVICIO HIDRÁULICO. SU NATURALEZA ES DIVERSA A UNA DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL Y, POR ENDE, NO DEBE SEÑALARSE EN ÉSTA EL PROCEDIMIENTO O MÉTODO UTILIZADO PARA DETERMINAR EL ADEUDO*”, en consecuencia, sostiene la ilegalidad del fallo apelado.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional, estima **fundados pero insuficientes para modificar o revocar el fallo apelado** conforme a las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto al Considerando IV de la sentencia apelada, se advierte que la A quo declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en la orden de restricción de servicio hidráulico del veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que trasgrede la garantía de audiencia de la parte accionante, conforme al artículo 14, de la Constitución Federal.

Habida cuenta que, la autoridad demandada, previo a ordenar la restricción del servicio hidráulico con la emisión del acto debatido, debió llevar a cabo y notificar la determinación de crédito fiscal adeudado, y al no haberlo hecho así, es contrario a derecho el acto debatido.

Determinación en la cual, aún y cuando la A quo en el Considerando IV del fallo apelado, no estableció de forma expresa las manifestaciones que la autoridad expuso en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 9 -

el oficio de contestación, en relación al segundo concepto de nulidad planteado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el que se apoyó la conclusión alcanzada en la sentencia de mérito, lo cierto es que ello no repercute ni trasciende en la nulidad decretada.

Se hace tal afirmación, dado que en el indicado concepto de nulidad, el accionante sostuvo la ilegalidad del acto controvertido, al negar lisa y llanamente que le haya sido notificada alguna determinante del crédito fiscal, razón por la cual, estableció que se trata de un fruto viciado de origen, como se aprecia del estudio realizado al escrito de demanda en el expediente principal.

Argumentos, que fueron controvertidos por la autoridad recurrente en el oficio de contestación a la demanda, conforme a las consideraciones que expone en relación a los normativos 73, fracción III y 177, del Código Fiscal local, que señala en el agravio que nos ocupa, y respecto de los cuales, destacó que el acto debatido se trata de una sanción para el contribuyente por el incumplimiento del pago de los derechos por el suministro de agua.

Manifestaciones que, como se ha precisado, si bien la A quo fue omisa en hacer referencia a ellas como parte de la defensa de la autoridad demandada en el fallo apelado, dado que únicamente se concretó a indicar que ésta defendió la legalidad del acto debatido al señalar que se encuentra debidamente fundado y motivado.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado, estima que tales razonamientos son insuficientes para sostener la legalidad del acto debatido, pues lo cierto es que, el demandante demostró de forma correcta los extremos de su acción conforme a los fundamentos y motivos que se establecieron en la sentencia apelada, ya que del análisis integral realizado al acto controvertido en autos, se advierte que la autoridad demandada no cumplió con la normatividad aplicable, puesto que no acreditó haber seguido el procedimiento previsto por el artículo 177, del Código Fiscal del Distrito Federal, disposición jurídica en la que fundamentó la referida suspensión, tal como se observa en el resolutivo Sexto del acto debatido, y al que hace referencia la autoridad apelante, mismo que se reproduce para mayor referencia, a continuación:

**"ARTICULO 177.-** En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Para el caso de que tengan ambos usos doméstico y no doméstico, el Sistema de Aguas determinará la suspensión del suministro.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 10 -

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico o bien suspenderlo o restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de inmuebles de uso doméstico, en los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Tratándose de inmuebles que cuenten con servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente, la suspensión o restricción se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva. No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma."

De la anterior transcripción, se advierte que, si bien es cierto, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encuentra facultado para determinar sobre la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos en el caso de los contribuyentes que no paguen los derechos respectivos, también es cierto que dicho precepto legal debe interpretarse en correlación con lo dispuesto en el

diverso 73, fracción II, del citado Código, transcribiendo a continuación, de forma textual, dicho precepto legal:

**"ARTICULO 73.-** Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

(...)

II.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas de existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;"

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que a efecto de colmar debidamente el derecho de audiencia previsto en el artículo 14, de la Constitución Federal, la autoridad fiscal tiene la obligación de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo a la determinación de la existencia de créditos fiscales, y hecho lo anterior, antes de emitir la orden de restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerir al usuario de la toma el pago de los derechos por el suministro de agua que adeuda.

Y por tanto, es incorrecto lo aducido por la autoridad apelante en el sentido de que, no existe disposición jurídica que obligue a la autoridad a determinar y notificar crédito alguno o requerir el pago del mismo previo a la emisión del acto controvertido, pues se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 11 -

insiste, la autoridad debió haber acreditado que previo a la emisión de la orden de restricción de servicio hidráulico debatida, notificó la determinación de crédito fiscal adeudado, como lo estableció la A quo, y además, debió demostrar que requirió al usuario de la toma de agua, el pago de los derechos que adeuda, y al no haberlo hecho así, violó el derecho de audiencia del accionante previsto en el artículo 14, de la Constitución General.

Sirve de apoyo, el criterio de jurisprudencia S.S. 19, emitida por la entonces Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial local en diciembre de dos mil quince, Época Cuarta, que invoca la autoridad apelante y que evidentemente interpreta de manera incorrecta, como se aprecia de la reproducción que se realiza del mismo, a continuación:

**"ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO. SU NATURALEZA ES DIVERSA A UNA DETERMINANTE DE CREDITO FISCAL Y, POR ENDE, NO DEBE SEÑALARSE EN ÉSTA EL PROCEDIMIENTO O MÉTODO UTILIZADO PARA DETERMINAR EL ADEUDO.** La restricción o suspensión del servicio hidráulico encuentra sustento jurídico en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual prevé la facultad de la autoridad fiscal para restringir el servicio hidráulico, cuando advierta que los contribuyentes no han pagado los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados; cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad; o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos, omitan el pago en los plazos indicados. De tal suerte, a través de una orden de restricción o de suspensión, no se determina un crédito fiscal a cargo del particular, sino que sólo se ordena la restricción o suspensión del servicio hidráulico; razón

por la cual, la autoridad fiscal no está obligada a señalar en las mismas, el método o procedimiento que utilizó para determinar el adeudo respectivo.”

De igual manera, ilustra a lo precedente el criterio jurisprudencial PC.I.A. J/39 A (10a.), sustentado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en julio de dos mil quince, Libro 20, Tomo II, página 1159, cuya voz y texto disponen:

**“ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.-**

El artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, entendiéndose por tal aquellas sentencias dictadas en apelación por el Tribunal aludido, que confirme una sentencia de primera instancia o que, revocándola, reasuma jurisdicción, cuando declare la nulidad y que, con motivo de ello, se evite la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes. Ahora bien, las órdenes de restricción o suspensión del servicio de agua pueden tener múltiples orígenes previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal, pero aunque se hayan emitido con base en que el contribuyente fue omiso en el pago de derechos de suministro, que la medida se mantendrá mientras no se cubra el adeudo respectivo y que en esas órdenes se hace referencia a un adeudo, esa alusión sólo implica la justificación de la autoridad para emitir las, pero realmente no es en ellas en donde se determina un crédito fiscal, ya que ese actuar es independiente del procedimiento de fiscalización que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede desplegar con base en las normas generales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 12 -

para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos. Derivado de lo anterior, mientras la sentencia contenciosa se limite a declarar nula la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no se actualiza una afectación al interés fiscal del Distrito Federal, por lo que el recurso de revisión contencioso administrativa promovido en su contra resultará improcedente.”

Sin que la A quo, adversamente a lo que pretende hacer valer la autoridad inconforme, haya establecido en la sentencia apelada que la orden de suspensión de servicio hidráulico impugnada, corresponde a una determinante fiscal definitiva, tal y como se ha demostrado; pues de la simple lectura que se realiza al fallo apelado, se advierte que en ningún momento hizo tal señalamiento, sino que se indicó que la demandada no respetó la garantía de audiencia que le asiste a la parte actora, pues de manera previa a la emisión del acto impugnado la enjuiciada no demostró haber determinado los adeudos por suministro de agua a cargo del actor y notificárselos, violando en su perjuicio la garantía de audiencia, en términos del normativo 14, de la Constitución General.

Asimismo, las resoluciones de los diversos recursos de apelación que cita y que transcribe la inconforme en la parte que considera le beneficia para dar apoyo a sus argumentos, en el agravio a estudio, es de precisar que dichas sentencias no son de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se tratan de criterios que no constituyen jurisprudencia, lo anterior, en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo.

De igual manera, no debe de perderse de vista que nos encontramos en presencia de un acto privativo, razón por la cual, la autoridad de manera previa a la emisión del acto impugnado, sí debió cumplir con el derecho de audiencia que le asiste al accionante por mandato constitucional.

Habida cuenta que, la orden de restricción de servicio hidráulica controvertida, repercute de manera directa en la esfera jurídica de la parte actora, y precisamente por ello, debió tener la posibilidad jurídica de encauzar su defensa en contra del contenido del acto en controversia.

En ese orden de ideas, es inconcusa la falta de legalidad del acto impugnado, pues bajo las consideraciones que han sido expuestas, en efecto, también es violatorio del principio de seguridad jurídica, conforme el artículo 16, de la Constitución General, en relación al dispositivo 101, fracción III, del Código Fiscal del Distrito Federal, como lo determinó la A quo, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** en cada uno de sus términos el fallo apelado.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

**R E S U E L V E**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-42303/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-5218/2020

- 13 -

**PRIMERO.-** Fue infundado el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el recurso de apelación **R.A.J. 42303/2021**, de acuerdo a los motivos y fundamentos legales establecidos en el Considerando IV de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-5218/2020**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por derecho propio.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación números **R.A.J-42303/2021**.

NLGR

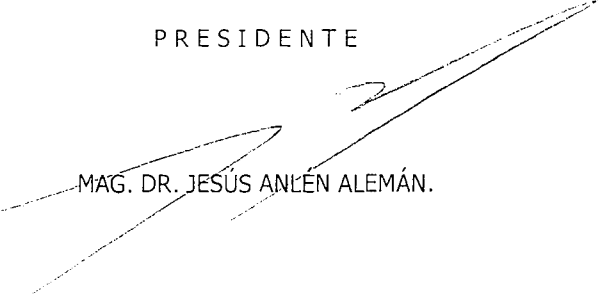
-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL  
PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR  
LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**,  
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE,  
MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO  
IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA  
MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE  
LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII,  
16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN  
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO  
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE  
LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.